



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1995

---

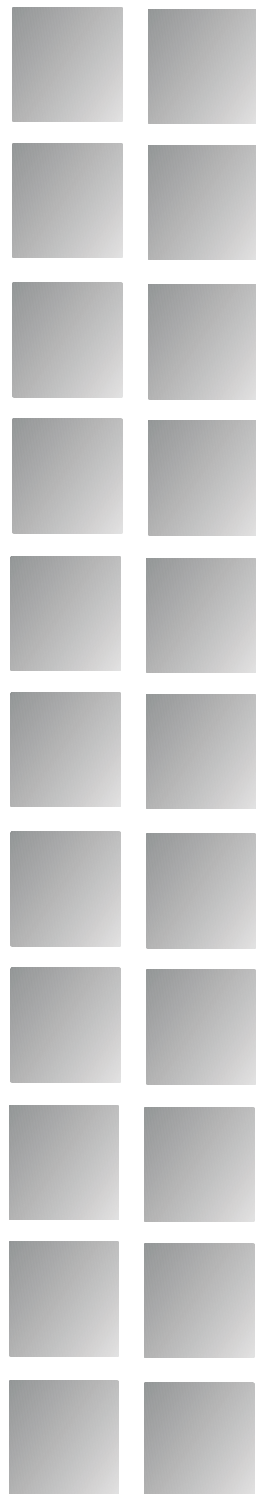
## Agosto

Boletín Judicial Núm. 1017

Año 86º

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1017**



**MES DE**  
**Agosto**  
**Año 86°**

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1995, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de junio de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José R. Ignacio Inoa, Luis Felipe Rojas, C. por A. y Compañía de Seguros La Continental, S. A.

**Abogados:** Dres. José Danilo Ramírez F. y Juan Alberto Peña L. y Lic. Francisco Domínguez.

**Intervinientes:** Bolívar Díaz y compartes.

**Abogados:** Dres. Julián Ramia Yapur y Elías Weber H. y Lic. Héctor Ramón Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Inoa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 108764, serie 31 domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, casa número 100 de la ciudad de Mon-

tecristi; Luis Felipe Rojas, C. por A., con asiento social en la avenida 2 de Mayo, sin número, de Juan Lopito, Moca; y la Compañía de Seguros La Continental, S. A., con asiento social en la calle El Sol, en el edificio marcado con el número 49, segunda planta, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Ramón Sánchez L., en representación del interviniente Bolívar Díaz en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Ramón Sánchez L. en la lectura de sus conclusiones y en representación del Dr. Julián Ramia Y., quien a su vez representa al interviniente Jorge Luis Zouain Hued;

Oído al Lic. Víctor Ramón Sánchez L., en la lectura de sus conclusiones y en representación del Dr. Elías Weber H., quien a su vez representa a la interviniente Amanda Medina de Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte de a-qua, el 8 de julio de 1993, a requerimiento del Lic. Francisco Domínguez, cédula número 125413, serie 31, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de diciembre de 1993, suscrito por sus abogados Dres. José Danilo Ramírez J., y Juan A. Peña Lebrón, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los escritos de los intervinientes: Bolívar Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula número 115155, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, del 2 de mayo de 1994 y del 6 de mayo de 1994; Jorge Luis Zouain Hued, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula número 40470, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, del 2 de mayo de 1994 y del 6 de mayo de 1994; Amanda Medina de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula número 83762, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros del 2 de mayo de 1994 y del 6 de mayo de 1994, todos suscritos por sus respectivos abogados;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61 y 71 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito de Vehículos; 1382, 1383, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Seguros Obligatorios de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales de pronóstico reservado, la primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante: **“Primero:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Elías Weber Haddad, abogado constituido a nombre y representación del señor Jorge Luis Zouain Hued y el interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez a nombre y representación del señor José Ignacio Inoa (prevenido), la compañía Luis Feli-

pe Rojas, C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. de seguros "La Intercontinental de Seguros, S. A." entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 196 de fecha 9 de abril del año 1992, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, la cual copiada textualmente dice así: "**Primero:** Que deber declarar y declara, al nombrado José Ignacio Inoa, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Jorge Luis Zouain Hued de generales anotadas no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley en el presente caso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Bolívar Díaz, contra la Intercontinental de Seguros, S.A. y la compañía Luis Felipe Rojas, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Ramón Sánchez; la intentada por la señora Amanda Medina, en contra de la compañía Luis Felipe Rojas, C. por A. y la Intercontinental de Seguros, C. x A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elías Weber Haddad; la constitución en parte civil intentada por el señor Jorge Luis Zouain Hued, contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., y la Luis Felipe Rojas, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julián Ramia Yapur; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Luis Felipe Rojas,

C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$22,000.00 (Veintidós Mil Pesos Oro) en favor del señor Bolívar Díaz Medina, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de RD\$22,000.00 (Veintidós Mil Pesos Oro), en favor de la señora Amanda Medina Díaz, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; c) una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) en beneficio del señor Jorge Luis Zouian Hued, por los daños físicos sufridos por él y por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Luis Felipe Rojas, C. por A.; al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** que debe condenar y condena a la Luis Felipe Rojas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez y los Dres. Elías Webber Haddad y Julián Ramia Yapur, cada uno por separado y en sus respectivas calidades, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que deber declarar como al efecto declara la presente sentencia común, y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Que debe condenar al nombrado José Ignacio Inoa, al pago de las costas penales, y las declara de oficio con respecto al nombrado José Luis Zouain; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, debe modificar y modifica la sentencia recurrida en el ordinal cuarto c), en consecuencia

aumenta la indemnización impuesta en favor del señor Jorge Luis Zouain Hued de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), por la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) por entender esta corte que es la suma que se ajusta a los daños morales y materiales sufridos por dicho señor a causa del accidente de que se trata; **Tercero:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos los demás aspectos; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a la compañía Luis Felipe Rojas, C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de los abogados Dr. Elías Webber Haddad y Lic. Víctor Ramón Sánchez y el Dr. Julián Ramia Yapur, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en su antes expresada calidad hasta el límite de su póliza; **Sexto:** Debe condenar como al efecto condena a José Ignacio Inoa, al pago de las costas penales;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos (Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación); **Tercer Medio:** Falta de base legal (otro aspecto); **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y violación de los artículos 1 y 2 de la Ley número 5736, del 1912; y del artículo 3 de la Ley número 716, sobre Funciones de los Cónsules; **Quinto Medio:** Otorgamiento de una indemnización irracionable;

Considerando, que por su parte, de los intervinientes, Bolívar Díaz, Jorge Luis Zouain Hued y Amanda Medina



de Díaz, solicitan mantener en todos sus aspectos la sentencia impugnada en casación rechazándose dicho recurso;

Considerando, que en sus primero, segundo y tercer medios de casación que se reúnen por la estrecha relación de los mismos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que es de principio que en toda decisión penal condenatoria se debe hacer una exposición clara y precisa de los hechos que caracterizan la infracción puesta a cargo del prevenido, y el texto legal que tales hechos violan; que en el caso presente, la sentencia impugnada en ningún momento expone con precisión cuales actuaciones del conductor José Ignacio Inoa constituyen infracciones a la Ley número 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, y la misma se limita a imaginar situaciones que carecen de apoyo en la realidad, que la Corte a-qua suscrita esa situación de duda, cuando expresa “pero sí se pudo comprobar que el camión podía haber tomado la curva en forma recta y entonces penetrar en el carril contrario y provocar el accidente; que esta Corte colige que fué lo que sucedió”; que la Corte a-qua no afirma en ese considerando que según la declaración de tal testigo, o por la confesión del acusado la Corte a-qua ha comprobado que el camión tomó la curva en forma recta y produjo el accidente. Lo que afirma la Corte es que comprobó: “que el camión podía haber tomado la curva en forma recta”, es decir, la existencia de una posibilidad que ella deduce se cumplió en la realidad, pero no hay ningún testimonio, ni confesión, ni documento que le sirva de apoyo; todo lo cual constituye la prueba de la desnaturalización de los hechos; que la sentencia recurrida para condenar a José Ignacio Inoa, da por establecido que éste violó los artículos 49, 61 y 71 de la ley 241 de Tránsito de Vehículos; en cuanto a la violación del ar-

tículo 49, la decisión recurrida en casación no señala, cuales actos y omisiones realizados por el indicado prevenido constituyeron una torpeza o imprudencia o inadvertencia o inobservancia de las leyes o reglamentos y se limita a declararlo como único culpable del accidente; que lo mismo puede decirse de las supuestas violaciones por parte del prevenido recurrente José Ignacio Inoa, del artículo 61, que regula la velocidad a que deben ir los vehículos de motor y el artículo 71 que regula la forma en que deben cruzarse dos vehículo que marchen en dirección opuestas, de la Ley número 241, ya dicha, pues la sentencia impugnada, en ningún lugar señala, en qué forma y en virtud de cual medio de prueba se pudo establecer que el prevenido recurrente violó dichos textos legales; que la sentencia recurrida también ha incurrido en el vicio de falta de base legal, en el sentido de que al atribuir la culpabilidad total del accidente al chofer José Ignacio Inoa y liberar de toda responsabilidad en dicho accidente a Jorge Luis Zouain, la Corte a-qua eludió ponderar una serie de elementos de prueba aportados al proceso que denotan claramente la responsabilidad que en el accidente de Jorge Luis Zouain; que estos elementos no ponderados pudieron hacer modificar la sentencia, son los siguientes: Que los desperfectos sufridos por el camión conducido por Jorge Ignacio Inoa, se producen en el lado izquierdo de la cama, siendo éste un elemento muy decisivo, pues muestra que el camión no pudo haber ocupado el carril izquierdo de la vía, ni haber embestido al vehículo conducido por Jorge Luis Zouain, por el hecho de que de haber sido hecho así, el camión conducido por José Ignacio Inoa habría sufrido desperfectos en su parte frontal al menos en la parte delantera, lo cual no ocurrió en el accidente; que otro hecho no ponderado por la sentencia impugnada es que el minibús conducido por

Jorge Luis Zouain quedó atravesado en la vía, según declaraciones de testigos del lugar, con el frente hacia la izquierda, por lo cual precisó empujarlo hacia el lado izquierdo de la vía para que no obstruyera el tránsito, que este es un elemento de prueba muy importante, puesto que permite inferir que no es cierto que del minibús se mantuvo a su derecha como da por sentado la sentencia recurrida; que los vidrios rotos del parabrisas del minibús quedaron esparcidos en el centro de la carretera, según declararon testigos presenciales del accidente, este hecho también prueba que el minibús no se mantuvo a la derecha, como pretende la sentencia impugnada; y que el hecho de haber confesado Jorge Luis Zouain, el haber consumido bebidas alcohólicas ese día y de existir una nevera con cerveza y otras bebidas dentro del minibús en el momento de ocurrir el accidente y de no haberse ponderado estos hechos por la Corte a-qua para establecer la responsabilidad penal de Jorge Luis Zouain en el accidente constituyen el vicio de falta de base legal sobre todo por haber pedido José Ignacio Inoa y la Luis Felipe Rojas, C. por A., la condenación penal de Jorge Luis Zouain, único culpable del accidente en sus conclusiones, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de febrero de 1991, mientras el camión placa número C-257-051 conducido por José Ignacio Inoa, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, tramo comprendido entre Santiago y Montecristi, al llegar al kilómetro 50, en la sección de Doña Anto-

nia del Municipio de Guayubín, se originó una colisión con el minibús placa AP-327-051, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía pero en dirección contraria conducida por su propietario Jorge Zouain Hued; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales, Jorge Luis Zouain Hued: 1ro. Politraumatizado; 2do. Fractura costales izquierdo con hematomas; 3ro. Rotura del bazo; 4to. Heridas múltiples con laceraciones de partes blandas en brazo izquierdo; 5to. Fractura abierta del codo izquierdo con laceraciones de partes blandas (operado). Toracotomía izquierda. Extirpación quirúrgica del bazo. Lesión permanente de la muñeca izquierda con limitaciones a la flexo extensión de los dedos, de pronóstico reservado; Bolívar Díaz: traumatismo de cráneo y traumas diversos de pronósticos reservados, y Amanda Medina de Díaz: Traumatismos en hombro izquierdo. Traumas diversos de pronósticos reservado; c) que el accidente se debió a que el conductor del camión José Ignacio Inoa lo dirigía por Autopista tramo comprendido entre Santiago a Montecristi, de noche, en forma temeraria y atolondrada, sin ejecutar ninguna de las medidas previstas por la ley y sus reglamentos para evitar la comisión de accidentes, sino hacerlo en forma torpe originando las lesiones corporales de los agraviados y los desperfectos de los vehículos;

Considerando, que por lo antes dicho se establece que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la audiencia del 15 de junio de 1993, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, presentó conclusiones formales solicitando de dicho tribunal, rechazar las constituciones en parte civil hecha

por Jorge Luis Zouain, Bolívar Díaz Medina y Amanda Medina de Díaz, por improcedentes e infundados y en lo concerniente a Jorge Luis Zouain, por que los comprobantes de pago de gastos realizados en el exterior están escritos en el idioma inglés, lo cual los hace inadmisibles como medios de prueba, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley número 5736 de 1912, y porque asimismo, en dichos comprobantes de pago las firmas de quienes los suscribieron no han sido debidamente legalizadas por las autoridades consulares competentes, en franca violación a lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley número 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules. Que la sentencia recurrida en casación, se apoya en documentos escritos en idioma inglés, sin estar traducidos al español y sin estar legalizadas las firmas por el cónsul dominicano. Que es pues evidente que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, y ha violado asimismo los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5736 del 1912; y el artículo 3 de la Ley No. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que el segundo aspecto del cuarto medio de casación de los recurrentes se refiere a la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley número 5736 de 1912 y del 2 de la Ley No.716 sobre Funciones de los Cónsules;

Considerando, que basta a los jueces referirse a los elementos, circunstancias o documentos de la causa para fundamentar sus decisiones sin tener que retener y contestar cada argumento o medio, ofrecido por las partes, no siendo su fallo susceptible de críticas sino cuando el juez haya sido puesto en mora con conclusiones formales, de pretensiones precisas como en la especie y la sentencia del Juzgado a-quo, expresa que José Ignacio Inoa era el único culpable del accidente por haber viola-

do varios artículos de la Ley número 241, y haber descargado de toda responsabilidad penal a Jorge Luis Zouain, basando su decisión en la prueba de las faltas cometidas por José Ignacio Inoa, lo que explicó y razonó en los considerandos de dicha decisión, derivando este juicio, como la propia sentencia lo expresa: “Que de acuerdo con los documentos que conforman el expediente, se han podido establecer los hechos siguientes: con todo lo cual ha cumplido el voto de la ley, razón por la cual las conclusiones del prevenido recurrente José Ignacio Inoa, y por consiguiente la de su persona civilmente responsable, la Luis Felipe Rojas, C. por A., están todas sueltas, por lo que no existe la omisión de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua al imponer las condiciones civiles no las basó fundamentalmente en las facturas de los gastos realizados en el exterior debido a que existen en el expediente muchas otras facturas procedentes de instituciones sanitarias del país, así como gastos y honorarios de médicos e instituciones hospitalarias que sobre pasan las sumas impuestas en las indemnizaciones, pero especialmente la Corte a-qua ponderó en todo su gravedad los certificados médicos expedidos, por lo que el Tribunal a-quo no se vió en la necesidad hacer uso de la legislación indicada en estos casos, razón por la cual no pudo haber en éste ningún vicio o violación a estos textos legales;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: Que para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestos por Jorge Luis Zouain, tanto por lesiones personales sufridas por él como por los desperfectos sufridos por el minibús de su propiedad en el accidente, la sentencia impugnada, en sus motivos, señala que el agraviado Jorge Luis Zouain, ha incurrido

en grandísimos gastos de medicamentos quirúrgicos y rehabilitación, y que su vehículo sufrió grandes desperfectos, sin describir cuales son tales desperfectos y en base de ello otorgar al reclamante una indemnización conjunta de Quinientos Mil Pesos, que a parte de lo desmesurada de tal condenación civil, que la hace totalmente irrazonable, con relación a los perjuicios sufridos, es evidente que la sentencia recurrida en casación al otorgar una indemnización conjunta que comprende los desperfectos del vehículo y las lesiones personales de Zouain, crea una confusión que no permite determinar cuáles valores corresponden a las lesiones de orden personal y cuáles a los desperfectos, haciendo imposible apreciar si el razonamiento aplicado para atribuir una suma indemnizatoria tan desproporcionada se corresponde con la realidad de los daños sufridos por una u otra causa; pero que al otorgar una indemnización conjunta imposibilita determinar a cuanto asciende la parte que corresponde a la reparación del vehículo y si la suma restante que corresponde a las lesiones personales sufridos por Jorge Luis Zouain, constituyen una suma irrazonable que hace la sentencia recurrible deba ser casada en este aspecto;

Considerando, que en cuanto al contenido del quinto medio propuesto al examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para acordar una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) a favor de Jorge Luis Zouain Hued, por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor a causa del accidente y el vehículo de su propiedad ponderando las facturas utilizadas en su reparación, obra de mano, lucro cesante y depreciación, certificados médicos, facturas clínicas, farmacia y laboratorios clínicos, aún cuando la Corte a-qua los evaluó en forma global, la Suprema Corte de

Justicia es de criterio que la misma no resulta irrazonable dada la magnitud de los daños sufridos por el minibus y las lesiones de gran magnitud del agraviado, que constan en los documentos aportados al debate, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se advierte la Corte aqua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de los testigos: Eduardo Mendoza y Rafael A. Rodríguez Ramírez, de quienes se estableció lo siguiente: del primero, “La goma delantera estaba mirando para el pavimento”, “La goma no sobrepasaba la otra vía”, al referirse al minibus; “La noche estaba muy oscura”; y el segundo dice: “El día del accidente yo venía detrás de la familia Zouain”. “Yo veo que viene un vehículo muy a la izquierda”. “Veníamos a velocidad moderada”. “Estábamos a la derecha”. “Yo creo que el accidente se debió a que el conductor del camión estaba cansado o borracho”. “La puerta que se desprendió fue la que me sorprendió y se me metió debajo de mi carro”; si no también se ponderó las declaraciones de los prevenidos Jorge Luis Zouain Hued y José Ignacio Inoa; así como también se ponderó en todo su sentido y alcance las fotografías, así como también se ponderó en todo el sentido y alcance las fotografías, el descenso a los lugares del hecho, facturas de gastos médicos producidos en el país, así como los hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, y que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos motivos suficientes y pertinentes



que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Luis Zouain Hued, Bolívar Díaz Medina y Amanda Medina de Díaz, en los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Inoa, la Luis Felipe Rojas, C. por A. e Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 1993, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recurso; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente José Ignacio Inoa, al pago de las costas penales y a la Luis Felipe Rojas, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Elías Webber Haddad, Lic. Víctor Ramón Sánchez L., y Dr. Julián Ramia, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponible a la Internacional de Seguros, S.A., dentro del término de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmado por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1995, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Bienvenido C. D'Oleo Moreta y Domingo Antonio de León Martínez.

**Abogados:** Dres. Modesto A. Martínez y Artagnán Pérez Méndez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido C. D'Oleo Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, ex-teniente coronel, P. N., domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 45, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 318478, serie 1ra.; y el capitán Domingo Antonio de León Martínez, P. N. domi-

nicano, mayor de edad, casado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Modesto A. Martínez Mejía, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados de Bienvenido C. D'Oleo Moreta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación, levantada el 6 de septiembre de 1994, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente, Bienvenido C. D'Oleo Moreta, en el cual se invocan los medios que luego se indican, contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento del recurso, hecho por el recurrente capitán Efraín Castillo Alcántara, P. N., por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1994;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de agosto del corriente año 1995, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Efraín Castillo Alcántara, desistió de su recurso de casación, según consta en acta levantada el 15-9-94, por ante el Lic. Máximo Antonio Solís Concepción, 1er. teniente abogado, P. N., secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la jefatura de la Policía Nacional ordenó que un grupo de miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encontraba el recurrente Tte. coronel Bienvenido C. D'Oleo Moreta, fueran traducidos ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial a fin de ser juzgados como presuntos autores del hecho de haberle propinado golpes que le ocasionaron lesiones permanentes al nombrado José Manuel Guerrero; b) que dicho tribunal dictó en fecha 27 de enero de 1993, una sentencia mediante la cual declaró al ahora recurrente, junto a otros oficiales de la Policía Nacional, no culpables de haber ocasionado golpes que le ocasionaron la ruptura completa de la uretra al nombrado José Manuel Guerrero Figueero (a) El Boricua o El Chino; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Justicia Policial dictó en fecha 7 de septiembre de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0020 (1993), de fecha 27-1-93, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de

Justicia Policial, en la cual declara al Tte. Cor. Bienvenido C. D'Oleo Moreta, capitán Domingo De León Martínez, capitán Efraín Castillo Alcántara, 2do. Tte. Máximo Ramón Vilorio Calderón, cabo Luis Ramírez Aguasvivas, ex-2do. Tte. Williams Peguero González y ex-raso Angel María Torres Díaz, P. N., no culpables de ocasionar golpes voluntarios que le ocasionaron la ruptura completa de la uretra membranosa al nombrado José Ml. Guerrero (a) El Boricua, momentos en que éste fuera detenido porque supuestamente había participado en un atraco a un supermercado, hecho ocurrido en fecha 29-1-92 en esta ciudad; y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido, de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal y 68 del Código de Justicia Policial; Segundo: Se desglosa el presente expediente, para conocerlo posteriormente en cuanto al ex 2do. Tte. Williams Peguero González y ex-raso Angel María Torres Díaz, P. N., por éstos no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; Tercero: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia precedentemente señalada, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba y en consecuencia se declara al Tte. Cor. Bienvenido D'Oleo Moreta y capitán Domingo Antonio de León Martínez, P. N., culpables de ocasionarles golpes que dejaron lesión permanente al nombrado José Ml. Guerrero (a) El Boricua, al producirle la ruptura completa de la uretra membranas mientras le interrogaban en el Dpto. de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la P. N. por lo que se les condenan a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, D. N. de conformidad con los Arts. 188, 189 del Código de Justicia Policial; 23 de Código Penal y 106 de la Ley 224 del 1984; Cuarto: Se declara al capitán Víctor Efraín Castillo Alcántara, P. N.

culpable de complicidad en el hecho señalado en el acápite tercero de esta misma sentencia y por tanto se le condena a sufrir la pena de treinta días de suspensión de funciones con pérdida de sueldo por igual tiempo, para cumplirlos en el Pabellón para Oficiales Subalternos del Dpto. de Operaciones Especiales, P. N., de conformidad con los Arts. 59, 60 del Código Penal; 111, 188 y 189 del Código de Justicia Policial; Quinto: Se declara al 2do. Tte. Máximo Vilorio Calderón y Cabo Luis Ramírez Aguasvivas, P. N., no culpables de los hechos que se les imputan y en consecuencia, se les descargan de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido de conformidad con el Art. 272 del Código de Procedimiento Criminal; Sexto: Se condena al Tte. Cor. Bienvenido D'Oleo Moreta, capitanes Domingo Antonio De León Martín y Efraín Castillo Alcántara, P. N., al pago de las costas, mientras que éstas se declaran de oficios en cuanto al 2do. Tte. Máximo Ramón Vilorio Calderón y cabo Luis Ramírez Aguasvivas, P. N., conforme a los Arts. 67 y 68 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa, o desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 188 y 189 del Código de Justicia Policial. Errónea aplicación de los textos. Falta de motivación adecuada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien los jueces del fondo son completamente libres de tomar unos y darles credibilidad y rechazar otros sin necesidad de motivar por qué proceden así, es a base de que no ter-

giversen los hechos aportados al debate, o sea, que a los jueces del fondo no pueden desnaturalizar las pruebas mismas, no obstante ser ellos soberanos para apreciar el valor de las mismas; que, ni en el examen de la sentencia impugnada, ni en el de los documentos a que ella se refiere, se establece que el recurrente, fuera el autor del golpe que produjo lesión permanente (ruptura de la uretra) al agraviado, tal como lo alega el recurrente; que, a lo sumo, se hace constar en la sentencia impugnada, que el recurrente le propinó una bofetada y que al condenársele por el crimen de golpes voluntarios que produjeron una lesión permanente, la Corte a-qua como alega el recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa y, consecuentemente, debe acogerse al primer medio del memorial de casación, sin necesidad de examinar los demás medio del recurso y casarse la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede establecer sobre las costas, por no haberse presentado nadie con interés legítimo a reclamarlas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento, del recurso de casación hecho por el recurrente Efraín Castillo Alcántara, según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 1994; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la misma corte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente, sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1995, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de abril de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Radhamés Valdez T., Cartonera Hernández y Mundial de Seguros, S. A.

**Abogado:** Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat.

**Intervinientes:** Servicios Técnicos, S. A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Ramón F. Ferreira Llano.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Valdez Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 330887, serie 18, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 41, de esta ciudad; Cartonera Hernández y la Mundial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 1ro. de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de la rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón F. Ferreira Llano, cédula 12560, serie 71, abogado de los intervinientes Servicios Técnicos (SERTESA), S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; Bartolomé Román Fernández, cédula No. 8303, serie 31, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Félix María Ruíz de esta ciudad; Napiel Rafael Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11631 serie 31, domiciliado en la casa No. 19, de la calle No. 4 de Los Jardines, de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 1992, a requerimiento del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, cédula No.7851, serie 41, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d), y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta los siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 1ro. de mayo de 1991, una

sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Cía. de seguros La Mundial, S. A., contra la sentencia No.104-Bis, de fecha 1ro. de marzo de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: “Primero: en el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado contra el coacusado Radhamés Valdez Terrero, en la audiencia del 22 del mes de enero de 1991, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al nombrado Radhamés Valdez Terrero, de violación del artículo 49 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena en defecto a seis meses y al pago de las costas penales; c) Descarga de toda responsabilidad a los nombrados Francisco Suárez Fernández y Bartolomé Román Fernández, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor en ninguna de su parte; Segundo: En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Empresa Servicios Técnicos, S. A., (SERTESA), representada por su presidente Ing. Ricardo Morales, de generales anotadas por los señores Bartolomé Román Fernández y Napiel Rafael Díaz Fernández, de generales anotadas, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón F. Ferreira Llano, contra los señores Radhamés Valdez Terrero y Cartonera Hernández, C. por A., en sus calidades de autor del hecho y persona civilmente responsable, respectivamente; b) Condena a los señores Radhamés Valdez Terrero y Cartonera Hernández, C. por A., solidariamente al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo a favor de las personas

cuyos nombres aparecen al lado de cada suma como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, a saber: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Servicios Técnicos S. A. (SERTESA); Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Radhamés Román Fernández; Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a favor del señor Napiel Rafael Díaz Fernández; c) Condena a los señores Radhamés Valdez Terrero y Cartonera Hernández, C. por A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en el subpárrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas señaladas a título de indemnización supletoria; d) Condena a los señores Radhamés Valdez Terrero y Cartonera Hernández, C. por A., solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón F. Ferreira Llano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia hasta el tope de la póliza, a la compañía La Mundial de Seguros, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó el accidente; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Radhamés Valdez Terrero, por no haber comparecido a la audiencia, y estando legalmente citado y emplazado; Tercero: En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida, del ordinal primero letras a), b) y c); del ordinal Segundo confirma las letras a), b), c), d) y e); Cuarto: Condena a la Cía. La Mundial de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor de la Mota, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declara esta sentencia común, ejecutable y oponible, contra la Cía. de Seguros La Mundial S. A.;

Considerando, que como la Cartonera Hernández, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Mundial de Seguros, S.A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulo:

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que en la sentencia impugnada se da por establecido que del estudio de los documentos del expediente, de las declaraciones de las personas han mostrado conocer el hecho: a) que en horas de la noche del 10 de mayo de 1990, mientras Bartolomé Román Fernández, conducía de Sur a Norte, por la Carretera Duarte, el camión propiedad de Servicios Técnicos, S. A., al llegar al restaurant Quesital, en el kilómetro 91 de esa autopista, en la ciudad de Bonaño, chocó con el camión, marca Hino, propiedad de la Cartonera Hernández, C. por A., conducido por Radhamés Valdez Terrero, de Norte a Sur por dicha carretera, y una motocicleta marca Honda, propiedad de Manuel Rivas Díaz, conducida por Francisco Suárez Fernández, que estaba estacionada en el paseo; b) que, como consecuencia del choque, resultaron varias personas con lesiones de consideración, según certificado médico expedido al efecto, los cuales se detallan así: 1) Bartolomé Román Fernández presenta traumatismos diversos de moderada a severa intensidad, fractura de la cabeza del fémur izquierdo, de pronóstico reservado; 2) Radhamés Valdez, presenta fractura del húmero derecho curable después de 60 y antes de 75 días; 3) Agustín Pascual, presenta fracturas en el tercio inferior de la pierna izquierda, fracturas de la onceava costilla derecha, fracturas del cúbito derecho, laceraciones y heridas diversas, curables después de 120 días y antes de 150 días; 4) Na-

pier R. Díaz Fernández, presenta laceraciones diversas, curables en 15 o 20 días, y, además presenta herida penetrante de la córnea del ojo derecho con traumática y disminución permanente de la visión en dicho ojo, lo que constituye lesión permanente; 5) Reynaldo Tobías o Tavárez de Castro, presenta trauma craneal de pronóstico reservado, y además fractura del molar derecho, trauma en el tobillo izquierdo y traumas diversos curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el prevenido Radhamés Valdez Terrero declaró en la policía de Monseñor Nouel, que mientras él transitaba en dirección de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 91, al defenderse de una motocicleta que se le cruzó perdió el control y al desviarse hacia el carril izquierdo, chocó con el camión placa No. 0250-571, y del impacto resultó con golpes, así como también Reynaldo Tobías y Agustín Pascual, quienes le acompañaban y su vehículo resultó con el frente completamente destruido y dañado en lo mecánico, el tren delantero con daños así como también el cristal delantero y las puertas del vehículo; d) que Bartolomé Román Fernández, conductor del camión placa 0250-541, declaró en la policía de Bonaó, que mientras él transitaba en dirección Sur a Norte, por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 91, venía el camión placa No.0217-230, al cual se le explotó la goma delantera izquierda, por lo que el chofer perdió el control del vehículo, se salió del carril de la derecha por donde venía y se estrelló contra la parte delantera de su vehículo, y con el impacto resultó, el declarante con golpes en su cuerpo; que también su compañero Napiel Díaz Fernández resultó con esas lesiones, y el vehículo del declarante con la parte frontal del vehículo completamente abollado de la parrilla, torcedura del bomper delantero, rotura de ambas puertas, rotura de los cristales de las puertas, del ta-

blero, del cristal delantero, abolladuras de la cabina, rotura de los espejos retrovisores, y de las luces delanteras; y que Francisco Suárez Fernández, conductor de la motocicleta, placa 701-854 declaró ante el cuartel de la policía de Monseñor Nouel que mientras tenía estacionada su motocicleta a la altura del kilómetro 91, los camiones antes mencionados chocaron y el camión placa No. 0850-571 se deslizó y chocó su motocicleta la cual, con el impacto, resultó con daños de mucha consideración;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido a delito de golpes y heridas por imprudencia, previstas por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con la letra d) del texto legal citado, con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos a Setecientos Pesos (RD\$700.00); que la Corte a-qua al condenar al prevenido a seis (6) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a la empresa Servicios Técnicos S. A. (SERTESA), constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Servicios Técnicos, S. A. (SERTESA), Bartolomé Román Fernández y Napiel Rafael Díaz Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Radhamés Valdez Terrero, Cartonera Hernández y Mundial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega del 1ro. de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara los recursos interpuestos por la Cartonera Hernández, C. por A., y por Mundial de Seguros, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Radhamés Valdez Terrero y la Cartonera Hernández, C. por A., y condena a estos últimos al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Ramón F. Ferreira Llano, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Mundial de Seguros, S. A., dentro de los términos de póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1995, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1993

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Wilfredo Tiburcio Hernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Tiburcio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle 37 Este No.22, Ens. Luperón, de esta ciudad, cédula No.390624, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor

Souffront en fecha 19 de febrero de 1993, actuando a nombre y representación de Wilfredo Tiburcio Hernández, contra la sentencia número 21 de fecha 11 de febrero de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Wilfredo Tiburcio Hernández, culpable de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en sus Arts. 75 párrafo 1ro., 5 letra a) categoría de distribuidor o vendedor que fuera enviado por el juez de instrucción y se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que fue dictada conforme a los hechos y a la ley; **Cuarto:** Condena al acusado Wilfredo Tiburcio Hernández al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 1993, a requerimiento del nombrado Wilfredo Tiburcio Hernández;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 1995, a requerimiento de Wilfredo Tiburcio Hernández;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilfredo Tiburcio Hernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilfredo Tiburcio Hernández, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdés Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1995, No. 5**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Diógenes Mejía Reyes.

**Abogados:** Licdos. Gregory Castellanos y Sarah Musa.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1995, años 152° de la independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Diógenes Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.18428, serie 1ra., preso en la cárcel pública de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído a los licenciados Gregory Castellanos y Sarah Musa informaron a la Corte que tienen mandato del acusado para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: “Primero: Que se ordene la incompetencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente mandamiento de habeas corpus, interpuesto en favor de Diógenes Mejía Reyes, en razón de que se encuentra detenido, acusado de violación a los artículos 295, 304 y 307 del Código penal, según providencia calificativa del Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional del 18 de mayo de 1995, y en estado de preso preventivo en virtud de mandamiento del 5 de junio de 1995, del referido juez de instrucción conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, procedimos a depositar el expediente correspondiente al fondo; Segundo: Se declaran las costas de oficio”;

Oído a los licenciados Gregory Castellanos y Sarah Musa, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “Primero: Que rechacéis la excepción de incompetencia planteada por el ministerio público, rechazo que debe tener lugar en razón de que la presente solicitud de habeas corpus incoada ante vos, debida a que el Sr. Diógenes Mejía Reyes, ya estaba en libertad en ejecución de una orden de habeas corpus dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya competencia para dictar dicha ordenanza se fundamentó en el Art. 2, párrafo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus; y porque posteriormente a la ejecución de la ordenanza de habeas corpus es decir, de su puesta en libertad es que éste es reacusado y trasladado a la cárcel pública en San Cristóbal, sobre la base de una orden de traslado, que ni siquiera al otro día de ejecutada la orden de libertad había llegado a la cárcel de Puerto Plata, lo que significa que se reaprese sobre la base a la orden de

traslado que ya no podía surtir efecto porque Diógenes Mejía Reyes al ejecutarse la ordenanza de habeas corpus, ya era un hombre libre y en virtud del Art. 2 de la Ley de Habeas Corpus en su párrafo 2, señala que cuando la privación de la libertad sea ejecutada por alguien que no tenga capacidad para imponerla, la acción de Habeas Corpus, se podría incoar ante cualquier Juez de la República; Segundo: Que en virtud del artículo 29 de la Ley de Habeas Corpus, se declaren las costas de oficio”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Diógenes Mejía Reyes, fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por el licenciado Gregory Castellanos Ruano, el 5 de junio de 1995, la cual termina así: “Dictar en provecho del señor Diógenes Mejía Reyes un mandamiento de habeas corpus, para que sea presentado por ante vosotros y que previo cumplimiento de las formalidades legales pueda demostrar lo ilegal de su privación de libertad, y que vos ordenéis, consecuentemente, que sea inmediatamente puesto en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 5 de junio de 1995, un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Primero: Ordenar como en efecto ordenamos, que el señor Diógenes Mejía Reyes, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Habeas Corpus, el día jueves veintidós (22) de junio de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencia pública la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial en-

cargado de la cárcel vieja de San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto, o detención al señor Diógenes Mejía se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las persona que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Diógenes Mejía Reyes, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la cárcel vieja de San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus para anexarlas al expediente correspondiente”;

Considerando, que el 19 de enero de 1995, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, emitió un requerimiento al juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente contra Diógenes Mejía Reyes inculpado de violación de los artículos 295, 304 y

307 del Código Penal;

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de enero de 1995 un mandamiento de prevención contra Diógenes Mejía Reyes; que dicho mandamiento de prevención sustituyó a la orden de arresto dictada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1995;

Considerando, que el 2 de marzo de 1995, el juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó un mandamiento de prisión contra dicho acusado;

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 18 de mayo de 1995 una providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal por existir indicios suficientes de culpabilidad a Diógenes Mejía Reyes, acusado de violar los artículos 295, 304 y 307 del Código Penal;

Considerando, que no obstante dicho mandamiento de prisión, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia el 1 de junio de 1995, sobre el procedimiento de habeas corpus en favor de Diógenes Mejía Reyes, mediante la cual se ordenó la inmediata puesta en libertad de dicho impetrante, por no existir indicios de culpabilidad en su contra;

Considerando, que en ejecución de dicha sentencia la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de junio de 1995, ordenó la libertad del referido impetrante;

Considerando, que posteriormente el 5 de junio de 1995, el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó un mandamiento de pri-



sión contra dicho acusado;

Considerando, que el artículo 2, párrafo primero de la Ley de Habeas Corpus, dispone que cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia o de prisión, la solicitud del mandamiento de habeas corpus, debe ser hecha ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trata;

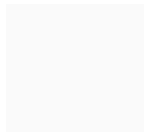
Considerando, que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer del indicado mandamiento de habeas corpus, interpuesto por Diógenes Mejía Reyes,

### **Falla:**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del mandamiento de habeas corpus interpuesto por Diógenes Mejía Reyes; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1995, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación de Santiago, del 6 de abril de 1992.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Elías Dhimes.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Veras.

**Intervinientes:** Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.

**Abogados:** Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Elías Camarena número 3 de la ciudad de San Pedro de Macoris, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de

abril de 1992, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha 2 de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto de presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una individualidad manifestada en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una administración de justicia; Tercero: Se ordena, que, los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en segunda parte del Código Penal respectivamente; Cuarto: Ordena que la presente decisión les sea notificada, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, al Lic. Manuel Montás Bisonó, al Dr. Oscar Antonio Toledano, así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes María Estrella”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, cédula número 52546, serie 3, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marrero, actuando en representación de los Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal, abogados de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de febrero de 1993, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa en representación del recurrente Elías Dhimes, contra la providencia calificativa impugnada, en la cual se proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, al agravarle la condición de único apelante al acusado recurrente, al cambiarle la calificación de homicidio voluntario por el asesinato; **Segundo Medio:** Violación del artículo 7, párrafo I de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2 y 46 de la Constitución al violar el derecho de defensa del acusado recurrente; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa y contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Visto el memorial de casación del 10 de febrero de 1993, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Ramón Antonio Veras, en el cual se exponen los medios de casación que constan en el acta del recurso;

Visto el escrito de los intervinientes Gilda Mejía Vda. Pablo, Teófilo Antonio Pablo, Olga Muvdi de Pablo y José Manuel Pablo Muvdi, del 11 de marzo de 1993, suscrito por sus abogados, Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el acusado recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, a su vez, los intervinientes proponen en su escrito de intervención del 11 de marzo de 1993, en su condición de parte civil constituida contra el señor Elías Dhimes, el siguiente medio de inadmisión: “Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata: a) por haber sido interpuesto después de transcurrido el plazo de diez (10) días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para ejercer el recurso de casación en materia penal; b) porque el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dice en su parte final, que: “las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”; y c) porque no estamos ante el caso excepcional en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia ha decidido que, no obstante lo establecido por el artículo 127 del Código de procedimiento Criminal, el recurso de casación contra dicha decisión es admisible cuando al ser dictada la misma, han sido violadas disposiciones constitucionales”; pero,

Considerando, que, ciertamente, la parte final del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes lo ha sido contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago del 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado;

Considerando, que no obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de consti-

tucionalidad, como lo ha sido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley objetiva como lo es en esta caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión; que independientemente de la acción principal en inconstitucionalidad de las leyes, cuya competencia es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto como medio de inadmisión o de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo, tercero, y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el acusado recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el juez de instrucción, apoderado de la instrucción de la sumaria, dictó una providencia calificativa el 2 de febrero de 1990, enviando al señor Elías Dhimes, ante el tribunal criminal como del crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de Teófilo Antonio Pablo hijo; que el recurrente Elías Dhimes en tiempo hábil, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, al ser en la especie el único apelante contra la decisión rendida por lo que su situación no podía ser agravada del crimen de homicidio voluntario a la de asesinato, como lo decidió la cámara de calificación al ser enviado dicho prevenido ante el tribunal criminal para ser juzgado por violación de los artículos 295 y siguientes del Código Penal; que ha sido admitido por la doctrina, que la apelación del acusado la pena puede ser reducida o mantenida, pero no agravada;

ni variarse la calificación dada a la infracción por los primeros jueces si tal situación conduce a una sanción mayor; que el acusado recurrente fue lesionado al agravarle su situación en su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J, al haber violado dicho texto variando la calificación originalmente admitida por el juez de instrucción apoderado; que de mantenerse la providencia calificativa aludida se estaría desconociendo la esencia misma del artículo 8 de la Constitución; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, el examen de la providencia calificativa impugnada pone de manifiesto que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por providencia calificativa del 2 de febrero de 1990, expresó: “Que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes para inculpar al nombrado Elías Dhimes, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Pablo hijo”; que, la cámara de calificación apoderada del recurso decidió lo siguiente: “que confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, al considerar que existe una individualidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; Tercero: Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte del Código Penal, respectivamente”;



Considerando, que del texto elaborado por la cámara de calificación y consta en su providencia calificativa del 6 de abril de 1992, no se infiere en manera alguna que se hayan cometido las presuntas violaciones que alega el acusado recurrente sobre la base de que la cámara de calificación varió la calificación del crimen de homicidio voluntario por el asesinato, agravando la situación del acusado Elías Dhimes, como único recurrente de la referida providencia, violando así el artículo 8, inciso 2, letra J), y otros textos de la Constitución, puesto que la expresión “y siguientes” añadida por la cámara de calificación: no implica cambio ni altera en manera alguna la calificación originalmente dada por el juez de instrucción que instruyó la sumaria, sobre el entendido de que la misma cámara de calificación que rindió su fallo expresa que: “confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas”; por tanto, es dable admitir que tal confirmación de la providencia calificativa apelada descarta toda posibilidad de un supuesto cambio de calificación que pudiera lesionar el legítimo derecho de defensa del acusado Elías Dhimes; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede examinar los demás medios de casación, en razón de que no se alega en ellos ninguna otra violación constitucional.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Teófilo Antonio Pablo, Olga Muvdi y José Manuel Pablo Muvdi, en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santiago, el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Elías Dhi-

mes y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1995, No. 7**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Ela Maritza Pillier.

**Abogados:** Licda. Elizabeth Silver y Dr. Carlos Silver González.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1995, año 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de habeas corpus interpuesto por Ela Maritza Pillier, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 161453, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle A, Edificio 30, apartamento 201, sector de La Yuca, presa en la Cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la impetrante, Ela Maritza Pillier, quien se encuentra presente en audiencia;

Oída a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la corte y en la exposición de los hechos, y, asimismo, expresar, que por la instancia de habeas corpus, fue solicitada la citación de Luis Merette Santana y Evaristo Báez Castillo; que a estos fines fueron emitidos los requerimientos de lugar para su conducencia a esta corte y se encuentran presentes en la audiencia;

Oído a la licenciada Elizabeth Silver Fernández y al Dr. Carlos Silver González, expresar que tienen mandato de la acusada para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído al informante, Luis José Merette Santana, dominicano, casado, cédula No. 18745, serie 34;

Oído al informante Evaristo Báez Castillo, dominicano, comerciante, cédula No. 12665, serie 46;

Oída las declaraciones de la impetrante;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: “Que se ordene el mantenimiento en prisión de la señora Ela Maritza Pillier de Pérez, por existir suficientes indicios, que hacen presumir la comisión de los hechos que se le imputan”;

Oídos a los abogados de la impetrante, en sus medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “Que se declare bueno y válido el presente recurso de habeas corpus; que se ordene la libertad inmediata de la prevenida señora Ela Maritza Pillier, por no haber indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan; que se ordene las costas de oficios. Y haréis justicia”;

Resulta, que con motivo del procedimiento de habeas corpus interpuesto por Ela Maritza Pillier, fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27

de abril de 1995, una instancia suscrita por el Dr. Carlos B. Silver González y la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, por medio de la cual se solicitó la fijación de una audiencia para conocer del habeas corpus de que se trata;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de abril de 1995, una mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que la señora Ela Maritza Pillier sea presentada a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día jueves veinticinco (25) del mes de mayo de 1995, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel modelo de Najayo San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a la señora Ela Maritza Pillier, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora antes indicados, para que haga presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas denuncias que tienen en prisión a Ela Maritza Pillier, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus;

Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos con la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 1995, por la Suprema Corte de Justicia, fueron oído como informantes los coacusados Luis José Merette Santana y Evaristo Báez Castillo; que en esa audiencia se decidió reenviar para el 2 de junio de 1995, el conocimiento del mandamiento de habeas corpus, a fin de dar oportunidad a los abogados de la impetrante de estudiar los documentos depositados por el ministerio público;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 2 de junio de 1995, fue oída la impetrante;

Considerando, que la impetrante Ela Maritza Pillier, se encuentra detenida en la Cárcel Modelo de Najayo, acusada de los crímenes de desfalco, prevaricación, falsedad en escritura pública, asociación de malhechores, uso de documentos falsos y robo, siendo asalariada en perjuicio del Estado Dominicano, cometido a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en violación de los artículos 145, 146, 148, 189, 166, 169, 171, 172, 265, 266, 267, 379 y 386, párrafo 3, del Código Penal;

Considerando, que de la instrucción de la causa y de los documentos del expediente resulta que no se ha esta-

blecido que la impetrante haya cometido actos que hagan presumir que pueda resultar culpable de los hechos puestos a su cargo y que justifiquen su mantenimiento en prisión, y en consecuencia, procede ordenar su puesta en libertad inmediata.

Por tales motivos y vistos los artículos 1, 2, 29 de la Ley No. 5353 del 1914, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia,

**Primero:** Ordena la libertad inmediata de Ela Maritza Pillier, por no existir razones que justifiquen su prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines precedentes.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1995, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Abogado ayudante del Magistrado Procurador General Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Wilfredo Tiburcio Hernández.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Wilfredo Tiburcio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle 37 Este No. 22, Ens. Luperón, de esta ciudad, cédula No.390624, serie 1ra., contra la sentencia dictada en



sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre de 1993, a requerimiento de Wilfredo Tiburcio Hernández, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilfredo Tiburcio Hernández, contra la sentencia impugnada de fecha 11 de noviembre de 1993, dicho recurrente posteriormente desistió de su recurso de acuerdo al contenido del desistimiento de fecha 14 de marzo de 1995; que, en consecuencia, procede darle acta de su desistimiento;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1994, suscrito por dicho funcionario judicial, en el que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1995, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se denuncia, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta, los medios en que fundamenta su recurso, y que explique en qué consisten, las violaciones de la ley o de los principios jurídicos denunciados, que al no haber recurrente, en la especie, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto el 22 de noviembre de 1993, por Wilfredo Tiburcio Hernández; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en

la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1995, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de agosto de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Andrés Eulogio Marmolejos Arache.

**Abogado:** Lic. José Silverio Reyes.

**Recurrida:** Miriam M. Vásquez.

**Abogada:** Dra. Leyda Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Eulogio Marmolejos Arache, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, cédula No. 89311, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 1994, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Tania Báez, en representación del Lic. José Silverio Gil, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1994, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1994, suscrito por la Dra. Leyda Vásquez, abogada de la recurrente, Miriam Mercedes Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 5105, serie 59, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de agosto del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este tribunal para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de julio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Acoge las conclusiones, vertidas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, y en consecuencia, debe: admitir como el efecto admite el divorcio entre los esposos, señores Miriam Mercedes Vásquez (demandante) y el señor José Andrés Eulogio Marmolejos (demandado), por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Otorga la guarda personal del menor José Raúl, procreado durante la vigencia de su matrimonio, a la madre, la esposa demandante, señora Miriam Mercedes Vásquez, por convenir mejor al interés de dicho menor y hasta su mayoría de edad o emancipación legal; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. José Andrés Eulogio Marmolejos Arache, contra la sentencia civil No. 3151 de fecha 17 de julio de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales vigentes; Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes con excepción de su ordinal segundo por haber adquirido el nombrado José Raúl Marmolejos Vásquez, la mayoría de edad; Tercero: Compensa las costas civiles por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente presenta el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 4 y 41 de la

Ley 1306-Bis de Divorcio y del derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, lo siguiente: que el artículo 4 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio, establece que: “El demandante hará emplazar en la forma ordinaria de los emplazamientos al demandado, para que éste comparezca en persona, por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el tribunal o juzgado celebrará el día y hora indicados en el emplazamiento, y dará copia en cabeza de este al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si la hubiere”; que el artículo 41 e la misma ley establece que: “Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad y los plazos consignados en ella se consideran siempre francos”; que la Corte a-quá, estimó que rechazaba este pedimento de violación de los referidos artículos de la Ley No.1306-Bis sobre Divorcio, en razón de que la parte recurrente no hizo esta solicitud ante el tribunal de primer grado”; que la Corte desconoció que los procedimientos de divorcio son de orden público y que la nulidad de los mismos puede ser demandada en todo estado de causa, por lo que no podía rechazar esos pedimentos; pero;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación pro tratarse de un medio nuevo;

Considerando, que si bien en el caso se trata de un medio nuevo, inadmisibile en casación, sin embargo, como la litis de que se trata se refiere a un asunto de orden público es procedente que dicho medio sea examinado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el estudio de los documentos del

expediente, y del resultado de la comparecencia personal de las partes, Miriam Mercedes Vásquez y José Andrés Eulogio Marmolejos Arache, y por las declaraciones del testigo Leonel Céspedes, además por otros elementos del expediente, ha quedado establecido lo siguiente: que el 20 de diciembre de 1969, contrajeron matrimonio José Andrés Leonel Eulogio Marmolejos Arache y Miriam Mercedes Vásquez, quienes procrearon hijos, ya todos mayores de edad; que en la comparecencia personal celebrada el 5 de febrero de 1993, quedó demostrado que entre dichos esposos no existía armonía, ni afinidad de caracteres; que entre ellos se han producido hechos que constituyen una perturbación social; que existe una separación de hecho, desde hace algún tiempo, situación que dificulta la reconciliación entre los mismos; y han vivido en continuo desacuerdo antes y después de iniciado el procedimiento de divorcio y sus desavenencias han trascendido al público; que la Corte estima que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por lo que procede confirmar en todas sus partes al sentencia impugnada, con excepción del ordinal segundo del dispositivo de la misma por haber adquirido la mayoría de edad José Raúl Marmolejos Vásquez;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que contrariamente lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no estimó que rechazaba el pedimento del recurrente en relación con la aplicación de los artículos 4 y 41 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio; que además el recurrente no presentó esos pedimentos ante la Corte a-qua sino que concluyó al fondo de la demanda; por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensa-

---



das en la litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Eulogio Marmolejos Arache, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 20 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.